

el propósito de que conduzca a otra Ley Orgánica más actualizada, y apuesta sin titubeos por la coordinación (hasta ahora prácticamente inexistente) entre la DGAR y las Comunidades Autónomas, especialmente aquellas que –como Catalunya– disponen o podrían en el futuro disponer de una dirección general propia para la gestión de las demandas religiosas. Recuérdese que las Comunidades Autónomas han asumido títulos de intervención –directa e indirecta– en ámbitos en los que se proyecta el factor religioso. El libro concluye con un apéndice, en el que se expone el debate parlamentario suscitado en el Parlamento de Catalunya, y que acabó con la *Moció 115/VI, sobre la política relativa a les confessions religioses*.

Sin duda, estamos ante el estudio científico más completo que, hasta la fecha, ha abordado –no sólo en nuestra disciplina– el tratamiento jurídico de la libertad religiosa desde la perspectiva del sistema competencial español y el reparto territorial del poder político. Una obra, pues, de referencia, y que a tenor de las reformas estatutarias emprendidas sigue de permanente actualidad.

PEDRO A. PERLADO

VV.AA., (coord. SEGLERS, ÀLEX), *Pluralisme confessional i laïcitat. Els reptes de la llibertat religiosa en les societats modernes*, IDEES. Revista de Temes Contemporanis, abril/setembre 2005, núm. 26.

Los días 18 y 19 de marzo de 2005 el Centre d'Estudis de Temes Contemporanis de la Generalitat de Catalunya y el Grup de Recerca Pedro Lombardía (UB) organizaron en Barcelona el seminario «Laicidad y libertad religiosa», un encuentro de expertos cuyo objetivo fue el análisis de la laicidad y las relaciones de cooperación entre las confesiones y los poderes públicos. Participaron, entre otros, filósofos como Josep M. Terricabras (UdG) y Jaume Aymar (URL), teólogos como Antoni Matabosch (Facultat de Teologia de Catalunya) y profesores de Derecho Eclesiástico como Gustavo Suárez Pertierra (UNED), Adoración Castro Jover (UPV), Santiago Bueno (UB), Josep M. Martinell (UdL), M. Teresa Areces (UdL) y Àlex Seglers (UAB).

La coordinación del seminario y del número monográfico de esta prestigiosa revista de pensamiento social y político que edita desde hace tres años la Generalitat de Catalunya, corrió a cargo del joven profesor Àlex Seglers. En este número, los lectores encontrarán buena parte de las intervenciones de los ponentes y algunos artículos específicos, encargados por el coordinador a profesores de nuestra disciplina.

El primero de los artículos «Dret i religió a França. Laïcitat i signes religiosos als centres docents públics» (págs. 11-34) lo firma la Dra. M. Teresa Areces. En él se abordan distintos aspectos de la aplicación práctica del principio de laicidad –término que tiene su origen etimológico en la Francia decimonónica–, fundamentalmente en el ámbito de la enseñanza, para después centrarse en la presencia del Islam y el estudio –exhaustivo y riguroso– de la principal jurisprudencia de los tribunales administrativos. Entre las reflexiones a las que llega la autora, debe destacarse que, en su opinión, el debate actual en torno a la laicidad en Francia, y en todos los países occidentales, va en la dirección de saber cuál es el lugar que las religiones y, en concreto, el Islam –por los diferentes supuestos que está planteando– debe ocupar en una sociedad democrática. Sin olvidar que cuando no se distingue certeramente entre las obligaciones religiosas y las políticas –como sucede con el islamismo– surgen los problemas de integración, por todos conocidos. En este sentido, la profesora Areces entiende que los conflictos que se están produciendo en los países democráticos, y que están motivados por ciudadanos provenientes de países musulmanes, sólo van a resolverse aplicándoles los derechos y obligaciones que se aplican al resto de los ciudadanos, respecto de los cuales el Estado desconoce, por principio, cuál es su religión.

«La protecció de la llibertat religiosa i la manifestació religiosa en el dret i la jurisprudència europea» (págs. 35-58), artículo del Dr. Santiago Bueno, trata –como indica su título– de la actividad jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El autor comenta en profundidad las fundamentales decisiones que han resuelto litigios de manifestación ideológica y religiosa, proselitismo y signos religiosos, que algunos –atentos a la experiencia jurídica francesa– califican como “ostensibles”. En conjunto, y sin ánimo de ser exhaustivos, se analizan las siguientes sentencias: Kjeldsen, Busk Madsen & Pedersen vs. Dinamarca (1976), Kokkinakis vs. Grecia (1993), Hoffmann vs. Austria (1993), Larissis & otros vs. Grecia (1998), Valsamis vs. Grecia (1998), Efstratiou vs. Grecia (1998), Riera Blume & otros vs. España (1999) y Dahlab vs. Suiza (2001). Para el autor, estamos ante «una jurisprudència prudent, que tendeix a respectar les legislacions estatals, però que alhora ha sabut respondre a noves exigències. En aquest sentit, tendeix a protegir clarament la lliure expressió religiosa, i que més aviat s'inclina per una aconfessionalitat o laïcitat moderada. Així, ha estat molt simptomàtic el rebuig a expressions ofensives amb els sentiments religiosos (tot limitant alhora la llibertat de qui, presentant-se com artista, la voldria sacrosanta i il·limitada), però també ha entès que les opcions religioses personals han de cedir davant altres obligacions, com les dels funcionaris públics.». Por todo ello, «el Tribunal d'Estrasburg no s'ha inclinat per sistemes de laïcitat concrets,

i fins i tot usa molt poc aquest concepte.» Al tractarse «d'un Tribunal de Drets Humans, no li pertoca directament pronunciar-se sobre l'aconfessionalitat o la laïcitat dels Estats, sinó que la seva procuració central ha estat sempre la llibertat religiosa [...]. Per tant, hom podria concloure que, en si mateixa, la laïcitat no forma part dels drets humans dels individus, però sí que és una de les formes més oportunes per tal de protegir aquesta llibertat. Es tracta, doncs, d'un principi jurídic-polític derivat.» De ahí que, en consecuencia, «la solució que la Constitució espanyola de 1978 va preveure per al fet religiós al nostre país està en la línia d'argumentació jurídica majoritària del Tribunal Europeu de Drets Humans».

«El principi d'aconfessionalitat en la jurisprudència del Tribunal Constitucional» (págs. 59-73), es el artículo del Dr. Miguel Ángel Cañivano (UB). El autor analiza la jurisprudencia que afecta a los principios informadores del Derecho Eclesiástico español (libertad, igualdad, laicidad, cooperación). Y luego las relaciones que se suscitan entre estos principios, llegando a la conclusión de que tal vez podría considerarse el pluralismo religioso y de creencias como un principio «susceptible d'adquirir autonomia conceptual». Una afirmación novedosa, que el profesor Cañivano extrae del estudio pormenorizado de las últimas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional: 46/2001, de 15 de febrero, 154/2002, de 18 de julio y 101/2004, de 2 de junio.

«L'autogovern i la llibertat religiosa» (págs. 74-82) recoge la intervención en el seminario de la Dra. Adoración Castro Jover. Consciente de que la Constitución de 1978 introdujo sustanciales cambios en la distribución territorial del poder, la profesora Castro —que ya había estudiado con rigor en artículos publicados en *Laicidad y Libertades* y en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* la distribución competencial con incidencia en la libertad religiosa—, entiende que las Comunidades Autónomas pueden desarrollar los derechos que conforman la libertad religiosa, incluyendo los Acuerdos de Cooperación de 1979 y 1992. A su juicio, la Constitución «és un marc que presenta una enorme flexibilitat per tal que la diversitat sigui possible, però que també ho pugui ser l'homogeneïtat», aunque, ciertamente, «aquesta homogeneïtzació no afecta el principi dispositiu i, per tant, no impedeix un model asimètric en el qual unes comunitats són substancialment diferents de les altres.» La autora constata que las manifestaciones colectivas e individuales de la libertad religiosa «es projecten en matèries que a voltes són competència de forma exclusiva de l'Estat o de les Comunitats Autònomes, malgrat el fet que la majoria de vegades es tracta de competències concurrents i compartides». Por ello resulta lógico que ambas administraciones cooperen, es decir, se imbriquen en una gestión administrativa coordinada, que evite tantos modelos de política religiosa como Autonomías hay en el Estado. La autora finaliza su artículo recordando que Ca-

talunya «és, sens dubte, la Comunitat Autònoma que ha manifestat més interès per augmentar la seva capacitat d'intervenció en els assumptes religiosos.». Y, como buena observadora de la situación catalana, se refiere a la creación de la Direcció General d'Afers Religiosos y a la importante «Moció 115/VI del Parlament de Catalunya sobre la política envers les confessions religioses», aprobada por el Pleno en la sesión número 39, el 28 de junio de 2001.

«El factor religiós com a element de cohesió a la Unió Europea» (págs. 83-92) es el artículo que firma el Dr. Ricardo García (UAM). Su temática, de actualidad, repasa las diferentes aproximaciones teóricas que robustecen la idea de dotar a Europa de un «alma», esto es, de una identidad que fomente un plausible objetivo: una unión política que vaya más allá de la lógica del mercado, y que profundice en unos vínculos convivenciales sólidos. Para el autor, «la religió pot ser avui un element, si bé no únic o exclusiu, sí de primer ordre per assolir aquest objectiu.» La afirmación no es baladí, ni fruto de la casualidad, porque en su análisis el profesor García se refiere a varios discursos pronunciados por personalidades relevantes de los ámbitos políticos y religiosos, coincidentes todos ellos en su visión de la construcción europea. El artículo, muy oportuno si nos atenemos a lo ocurrido en los dos últimos años a propósito de los resultados de los referéndums para aprobar el Tratado por el cual se establece una Constitución para Europa, destaca algunas coordinadas propias del Derecho Eclesiástico que deben tenerse en cuenta: «la separació entre Església i Estat no es configura pas des de la despreocupació i la indiferència sinó des de la mútua interacció i el respecte mutu». Por ello, «el dret comunitari haurà de tenir en compte les esglésies i confessions religioses atès que es tracta d'una realitat social existent en els diferents Estats membres que té una incidència directa sobre la societat civil.»

«Laïcitat i cooperació a Espanya» (págs. 93-107) es el artículo de la profesora M^a Jesús Gutiérrez del Moral. En él se recorre desde una perspectiva histórica y jurídica las relaciones Iglesia-Estado a través de los diferentes cambios constitucionales que han influido en el marco de relaciones entre las dos esferas. La autora centra su atención –por cuestiones de espacio– en las Constituciones políticas más relevantes, se detiene luego en el impacto legislativo de la *Dignitatis humanae*, y acaba tratando, en un loable esfuerzo de síntesis, los principios de laicidad y cooperación en la vigente Constitución y el régimen jurídico de las entidades religiosas, pero a la luz, precisamente, de la teoría que inspira el significado jurídico de esos principios.

«Secularització, laïcitat i família a Espanya» (págs. 109-135), a cargo del Dr. Josep M. Martinell, es un artículo que trata un tema de permanente actualidad: la crisis de la concepción tradicional de la familia y la profunda transformación de los valores y los modelos familiares. Con el rigor a que nos tiene

acostumbrados, el profesor Martinell repasa no sólo las implicaciones jurídicas que se derivan, sino también las repercusiones éticas, propias de una sociedad posmoderna en la que los acusados cambios sociales y económicos tienen mucho que decir cuando hablamos del moderno Derecho de Familia. La legislación secularizadora –estatal y autonómica– «ha anat perfilant els trets del nou Dret de Família», rasgos que se ven complementados con la aportación de «la mediació familiar, per una banda, i la potenciació de les mesures assistencials, preventives, penals i civils». Asimismo, después de constatar que «l'exercici de la sexualitat es considera una manifestació més del lliure desenvolupament de la personalitat», el autor finaliza su estudio centrándose, por un lado, en el nuevo matrimonio civil, que, en su opinión, ejemplifica un cambio sustancial de valores, y, por otro, en las implicaciones procesales del divorcio y la separación, la custodia compartida y los regímenes económicos.

«Laïcitats, laïcisme i aconfessionalitat. Models de relacions entre Església i Estat» (págs. 136-143) es un breve pero clarividente artículo del teólogo Antoni Matabosch, actual director de la Fundació Joan Maragall, en el que se examinan propedéuticamente los matices y las distinciones teóricas entre los distintos modelos de la laicidad, sirviéndose para su propósito de las relaciones Iglesia-Estado que se mantienen en países tan dispares como Francia, Malta, Chipre, Estados Unidos y España. El autor, en sus conclusiones, toma partido a favor del modelo aconfesional, pero «entès correctament».

«Llibertat, igualtat i laïcitat en l'àmbit educatiu» (págs. 145-159), escrito por la Dra. Francisca Pérez Madrid (UB), es un artículo que aborda otro tema actual: la enseñanza de la religión, que cobra nueva relevancia ante el desconocimiento de lo que algunos dan en llamar “choque de civilizaciones”. En este sentido, «per tal de garantir la seguretat en el nou marc de la plurireligiositat, cal dedicar una atenció especial a l'educació.» Y es que, como pone de manifiesto la profesora Pérez Madrid, el desconocimiento de las tradiciones religiosas no favorece la mutua comprensión y los valores de respeto; más bien todo lo contrario: la falta de educación religiosa lleva a la ignorancia, al prejuicio, a la intolerancia. Este artículo ahonda en los modelos educativos francés (*pro laicitate*) y estadounidense, pero sus reflexiones alcanzan otros ámbitos, como las propuestas de la UNESCO –en diáfana línea con el respeto intercultural–, y la necesidad de legitimar desde el Estado –por la importancia que adquiere– el *empowerment right*, una especie de “derecho de derechos” que permitiría acceder a una existencia verdaderamente humana. En el terreno educativo, la autora destierra las soluciones de «purificació laica», ya que van contra el conocimiento de las tradiciones religiosas, y apuesta por el concepto de «identitat cultural», que requiere, a su juicio, rescatar el conocimiento del hecho religioso: «és absolutament discriminatori posar entre parèntesis la

dimensió religiosa de la cultura, com una imposició de l'estat per raons de neutralitat.»

Completa este número monográfico el artículo del Dr. Àlex Seglers, «Llibertat religiosa i laïcitat: un estudi comparat» (págs. 160-198). En este sugestivo y extenso estudio, que contiene abundantes notas eruditas y bibliográficas, el autor compara distintas experiencias jurídicas (desde la anglosajona: Canadá y Estados Unidos, a la continental: Alemania, Grecia y España, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), siguiendo como hilo conductor el derecho fundamental de libertad religiosa. Los temas que analiza los divide en tres apartados: el primero lo dedica al análisis de las principales dimensiones jurídicas de la libertad religiosa: límites –destaca el comentario a la sentencia *Kalifatstaat*, del Tribunal Constitucional alemán–; objeciones de conciencia –compara jurisprudencia canadiense (caso *Robinson*), estadounidense (caso *Newdow*) y española–; prácticas culturales tradicionales –atención al tratamiento jurídico de la religiosidad popular–; proselitismo ilícito (casos *Boucher*, *Saumur* y *Ville de Blainville*); edificación de lugares de culto religioso y autonomía confesional, donde el autor comenta los casos europeos más significativos. El segundo apartado se centra en el reconocimiento legal de las iglesias y los nuevos movimientos religiosos; para ello recurre a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, muy en especial, al polémico litigio que enfrentó a la *Metropolitan Church of Bessarabia* contra el Estado de Moldavia. El tercer apartado, por su parte, analiza la compatibilidad de los valores democráticos y los valores religiosos, recurriendo, en primer lugar, a diversos argumentos normativos de la filosofía multicultural –que el profesor Seglers, fruto de sus tres estancias investigadoras en Canadá, conoce bien–, y, en segundo lugar, a la Resolución 1396 (1999) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Esta importante resolución –conviene advertirlo– concluye apelando a los Estados miembros para que garanticen sin complejos «la llibertat de consciència i manifestació religiosa conforme a les condicions establertes en el CEPDH».

En su globalidad, la publicación de este número monográfico de la revista IDEES ha sido un verdadero acierto. No sólo por la calidad de los artículos, sino por la necesidad de reflexión que, cada vez con mayor profundidad, se está instalando en la clase política catalana respecto a la correcta gestión de las demandas derivadas del pluralismo religioso, y que son –como señala el subtítulo de la obra– todo un reto para los poderes públicos. Un reto que –estoy convencido– seguirá suscitando nuevos trabajos de nivel entre los profesores de nuestra disciplina.